## CONTESTACION DEMANDA EXP. 2021-0622

afs.abogados@fernandezpalacio.com.co <afs.abogados@fernandezpalacio.com.co>

Vie 24/03/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosleon@gmail.com <carlosleon@gmail.com>

Bogotá, D.C.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**
**ZIPAQUIRA**
**E.S.M.**

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO 2021-622
*DEMANDANTE:* MARIA ZOILA ROSA NIETO
*DEMANDADO:* ORLANDO MORA RODRIGUEZ

Respetados Señores

**ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente dentro del asunto señalado en la referencia, me permito allegar contestación de demanda del asunto señalado en la referencia

Los anexos van en otro correo

Agradezco la comunicación pertinente.

*De conformidad con el CGP y la ley 2213 de 2022 allego copia del mensaje a las partes del proceso*

Cordialmente,

Libre de virus.www.avast.com

Bogotá, D.C

**H. Doctora**
**NELLY RUTH ZAMORA HURTADO**
**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)**
**La Ciudad**

**Ref. No. Proceso**: 2021-00622

**Naturaleza:** Declaración de Existencia de la Unión Marital Sociedad Patrimonial y su disolución.

**Demandante:** María Zoila Rosa Nieto

**Demandado:** Orlando Mora Rodríguez.

**ALFREDO FERNANDEZ SARMIEMTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, civil y profesionalmente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, atendiendo lo manifestado y pedido por mi poderdante, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES:**

**A LA PRIMERA:** Expresa mi prohijado que es parcialmente cierto este hecho, pues "reconoce la existencia de la unión marital de hecho manifestada mediante Escritura Publica No. 106 de fecha 1° de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá, esto es desde el 1° de agosto de 2015", **pero no** la existencia de la sociedad patrimonial y su culminación, de acuerdo con el sustento a que me referiré en la contestación de los hechos narrados y en las excepciones de fondo o mérito que se propondrán más adelante.

**A LA SEGUNDA:** Igualmente, manifiesta mi mandante que **SE OPONE TOTALMENTE** a la prosperidad de la misma, por cuanto es una consecuencia de la anterior petición.



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO: Parcialmente** cierto.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, toda vez que la relación de pareja terminó mucho antes de dicha fecha, tal es así su señoría que mi poderdante manifiesta que en el desarrollo de la emergencia causada por el COVID 19, decretada en el mes de marzo de 2020, donde se produjo el aislamiento preventivo obligatorio o confinamiento en Colombia, no tenían vida de pareja, cada uno dormía en habitación aparte, no compartían mesa, ni sostenían relaciones sexuales.

Prueba de ello también es que se observa que el aquí demandado el señor Orlando Mora Rodríguez, en la declaración rendida en audiencia donde solicitó imposición de Medida de Protección a su favor y en contra de la aquí demandante, señora María Zoila Rosa Nieto ante la Comisaria de Familia de Tocancipá, en su relato de los hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2021, señaló respecto de la relación sentimental con la señora María Zoila Rosa Nieto que: "era mi compañera sentimental **pero ya no tenemos ningún vínculo**, actualmente vivimos en el mismo apartamento **pero no tenemos ninguna relación sentimental**"… yo quiero que la señora se vaya de mi apartamento, ya que es mío, ella no ha invertido nada ella solo está conmigo por interés y siempre ha sido así, **como pareja hace muchos años que no tenemos nada**…Actualmente vivo en mi apartamento el cual compre en el Conjunto Caminos de Sie, ahí mismo está viviendo la señor María Zoila, **quien era mi pareja**, si eso si se podía decir **ya que ni siquiera dormíamos juntos o compartíamos espacios de pareja**, yo la conocí hace 7 años y convivimos 4 años en unión libre, ella era casada cuando llegó a mi apartamento con el trasteo, pues yo la recibí, relación al inicio era buena, pero **después as cosas cambiaron y ya no nos entendíamos**…quiero que ella se vaya de mi apartamento"; Así mismo en ampliación de denuncia del 1° de junio de 2021, rendida por la señora María Zoila Rosa Nieto, manifestó que: "…El señor me hizo una oferta económica para la liquidación de la unión marital de hecho. Pero esta oferta no cubre mis expectativas…". *Negrillas fuera del texto.*

Así mismo, se observa que la señora María Zoila Rosa Nieto, para comienzos del mes de junio de 2021, premeditadamente contrató a un perito para realizar el avalúo de los inmuebles que en su respectiva oportunidad se debatirán como bienes o no de la sociedad.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO: No es** Cierto, como se señaló en el numeral Segundo la terminación de la unión marital de hecho feneció antes del mes de marzo del año 2020.

**QUINTO:** No es cierto, pues de no se configurarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para la fecha pretendida, mal podría existir una disolución de la misma.



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** es cierto.

**OCTAVO**: **NO ES CIERTO., en razón a las siguientes consideraciones:**

**En primer lugar**, la demandante señala en este hecho, que los bienes que relaciona fueron adquiridos por colaboración mutua, lo que carece de veracidad, por cuanto el apartamento 103 interior 17 de la agrupación de vivienda Caminos de Sie II ubicado en la calle 3 sur No. 9F -81 del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-143685, el que fue adquirido por el aquí demandado señor Orlando Mora Rodríguez por acto de compraventa, **mediante Escritura Publica No. 4092 del 27 de julio de 2015**, protocolizada en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D. C., registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá, **NO hace parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, ya que fue adquirido con anterioridad al inicio de la convivencia, tal como lo establece la Escritura Publica No. 106 de fecha 1° de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá, en la que las partes aquí intervinientes declararon que: "**PRIMERO:** por medio del presente instrumento público es su voluntad manifestar que el día **primero (01) del mes de agosto del año dos mil quince (2015),** en forma libre y espontanea iniciaron vida común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo en forma permanente durante todo este tiempo y hasta la fecha…", como así es afirmado por la demandante, señora María Zoila Rosa Nieto en las pretensiones de la demanda. Negrillas nuestras.

Y la forma como el demandado adquirió dicho bien, fue con el dinero recibido del acuerdo suscrito entre la señora Ana Cecilia Gómez Guativa y el aquí demandado, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre ellos; en donde al señor Orlando Mora Rodríguez, le correspondió entre otros emolumentos la suma de cien millones de pesos ($100.000.000.oo) tal y como consta en la Escritura 286 de la Notaria Única de Tocancipá.

Y con base a lo anterior, de conformidad con lo normado por la Ley 54 de 1990, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", en su parágrafo del artículo 3°, dispone que: "No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**…" y para la fecha en la que se declaró dicha unión, ello es mediante Escritura Publica No. 106 de fecha 1° de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá, no se reunieron las exigencias contempladas en el artículo 2, literales a y b, respecto al lapso no inferior a dos años, ya que para dicha fecha tan solo habían transcurrido 8 meses de convivencia, es decir no había lugar a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Negrillas fuera del texto.

**En segundo lugar,** respecto de la casa Bifamiliar ubicada en la carrera 72 No. 24-112 interior 4 A casa 1 del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, identificada con folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-142022, es necesario advertir que, se trata de un bien propio ya que la forma en la que fue



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

adquirido lo fue con la venta del TAXI HYUNDAI de placa SKY228 de propiedad del señor Orlando Mora, el que entre otras cosas le correspondió igualmente del acuerdo suscrito entre la señora Ana Cecilia Gómez Guativa y el aquí demandado, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre ellos.

Además, si la demandante es consiente en la misma promesa de compraventa del apartamento se extrae la intensión del demandado de adquirir el bien como propio, más sin embargo, en la Escritura No 2424 del 14 de septiembre de 2019 decidido incluir a la demandante por acuerdo verbal, en donde la señora Zoila … se comprometió a disolver y liquidar la sociedad patrimonial que tenía con su ex pareja y con los frutos del apartamento aportaría el 50%.

Como prueba de ello encontramos que el señor Orlando Mora, el 15 de octubre del año 2010, suscribió contrato de vinculación del taxi de placa SKY228 a la empresa Transtocarinda S.A. y para el 16 de mayo de 2016, a las 11:00 am solicitó a dicha empresa dar cumplimiento a la cláusula octava y novena del contrato de vinculación en comento, respecto su deseo de la no renovación del contrato y para que se le expidiera el respectivo Paz Y Salvo. Así mismo, con la citación para notificación de la resolución 295, expedida el 11 de julio de 2016, por la secretaria ejecutiva del Despacho de la Alcaldía Municipal de Tocancipá en donde: "por la cual se autoriza la vinculación" del taxi de su propiedad a la nueva empresa Transfuturo S.A.S.

Con lo anterior, se evidencia que se trataba de un Bien Propio y no ante un bien social utilizado para dicho fin.

Igualmente, tal y como consta en la escritura 2424 del 14 de septiembre de 2019, para la adquisición de bien el demandado no tuvo la necesidad de adquirir algún crédito o préstamo para la compra por cuanto el contaba con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, ya que como también se puede corroborar, el dinero fue producto de la venta del taxi de su propiedad, al señor Carlos Alexander Barrera Ávila.

Su señoría estamos frente a un caso en el que se pasa por alto todos los presupuestos normativos para que surja, nazca o se constituya una sociedad Patrimonial por lo siguiente:

Presupuesto sinequanun para que exista sociedad patrimonial se requiere que la unión marital de hecho entre los compañeros exista por un término no menor a dos años en cualquiera de los casos señalados en los literales a y b del artículo 2 de la ley 54 de 1990. Así las cosas, la escritura 106 mencionada que la unión entre las partes se inició el 1 de agosto de 2015.

hace parte del haber social entre los a qui contendientes, toda vez que los dineros recaudados para la compra de ella, fueron provenientes de la venta del TAXI HYUNDAI de placas de propiedad del señor Orlando Mora, y los que fueron provenientes del resultado de la liquidación de la sociedad conyugal constituida con la señora……



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- <u>AUSENCIA TOTAL DE LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES HASTA LA FECHA SEÑALADA POR LA DEMANDANTE</u>.**

Tiene como fundamento esta excepción en que la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes "no se presume", a diferencia de la sociedad patrimonial, es el tenor literal de la norma y es este uno de esos casos en los que la regla general debe ser tomada en su "sentido exacto", pues darle un alcance diferente trasgrede principios constitucionales, por tratarse de una norma probatoria, de orden público.

Tanto así, que la reforma introducida a la Ley 25 de 1990 por la Ley 979 de 2005 no modificó las exigencias de la presunción, lo cierto es que la finalidad de la ley no es otra que la de permitir que fuese posible que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial se pudiesen reconocer, entre otros, por medio de escritura pública.

Ahora bien, conviene anotar que la norma "***exige***" para poder otorgar el instrumento con relación a la sociedad patrimonial, que los compañeros permanentes "***demuestren y declaren la existencia de la unión marital de hecho por cualquiera de los mecanismos consagrados en el art. 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el art. 4° de la Ley 54 de 1990***, y los presupuestos necesarios para que la sociedad patrimonial se presuma (art. 1° de la Ley 979 de 2005).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 11 de marzo de 2009 sostuvo: "…*la declaración de existencia de la unión marital de hecho, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que* ***<u>las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4°, Ley 54 de 1990)</u>***, *en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2°, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes*…" (negrita y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto existe la Escritura Publica No. 106 de fecha 1° de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá, esto es desde el 1° de agosto de 2015, también los es que la culminación de la misma no lo fue el 21 de junio de 2021, si no en el mes de marzo de 2020, como se demostrará con los documentos anexos a la demanda y los testimonios que se aportaran como prueba.

Por ello deben tenerse en cuenta los elementos que estructuran la acción en pretensión declarativa de reconocimiento de unión marital de hecho y por ende la declaratoria de la sociedad patrimonial, lo que en el presente caso no reúnen los presupuestos facticos y jurídicos entre mi poderdante el señor ORLANDO MORA RODRIGUEZ y la señora MARIA ZOILA ROSA NIETO, puesto que desde el día



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

1° de marzo de 2020, no existe certidumbre de su existencia por la demostración plena de sus presupuestos objetivos como los son la comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda y socorro mutuo, generando efectos en derecho y obligaciones análogas a las que surgen del matrimonio, lo que a todas luces en el presente caso no se vislumbran, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LEY PARA LA DECLARATORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES HASTA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2021.**

Como se señalo en el inciso anterior, el extremo demandante, en su hecho tercero "Que mediante escritura pública No. 106 de fecha 1° de abril de 2016, otorgada en la notaría única del Círculo Notarial de Tocancipá (Cundinamarca) mi mandante MARIA ZOILA ROSA NIETO junto con el aquí demandado ORLANDO MORA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado hicieron declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes" ello es acorde a lo pretendido, pero lo cierto es que el hecho cuarto carece de veracidad por cuanto la unión marital no se dio por terminada el día 17 de junio de 2021, así como tampoco tiene respaldo probatorio para demostrar tal situación, por tanto, señora Jueza, la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuyo reconocimiento reclama la actora en su declaración y petición, no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos de tal institución para su prosperidad, lo que de contera lleva a declarar probada la excepción.

Apoyo ésta excepción, en que de conformidad con lo señalado en los artículos 2° y 6° de la Ley 54 de 1990, para que exista y se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, debe acreditarse la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, y además, que no exista impedimento legal por parte de uno de los compañeros o de ambos, para contraer matrimonio, pero si tal impedimento existiese, la sociedad conyugal anterior ha debido ser disuelta y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la Unión Marital de Hecho.

Tenemos entonces, en Sentencia C – 257 de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia, en un aparte reza: "…*De tal manera que* ***no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho****, pero establecida ésta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*…" (subrayado y negrita fuera de texto).

**3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

Sabido es que una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la "***prescriptibilidad***" de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que la ley contempla un término de un (1) año para disolver y liquidar (**una vez se haya declarado su existencia de la Unión Marital de Hecho por cualquiera de los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico**) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil.

Por tanto, fundamento esta excepción en que, de conformidad con lo normado por el art. 8° de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes "…**prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros…**". Lo que significa que la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe hacerse igualmente dentro de este término, se trata de una prescripción especial, pues no se puede disolver y liquidar la sociedad sin que exista. Negrillas fuera del texto.
Se consagra un corto plazo para garantizar la solidez jurídica y patrimonial de los compañeros permanentes y, si bien es cierto, la norma habla de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se entiende implícita la declaratoria de existencia, pues no tiene razón jurídica el existir una sociedad e impedírsele la disolución y su posterior liquidación.

Ahora bien, sabido es que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que: "...***el auto admisorio de aquella*** *o el mandamiento ejecutivo* ***se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*…" (art. 94 de la Ley 1564 de 2012). Negrita y subrayado fuera de texto.

En el presente proceso, tenemos que la separación **FÍSICA Y DEFINITIVA** del señor Orlando Mora Rodríguez y María Zoila Rosa Nieto se dio exactamente el día 1° de marzo de 2020, cuando la acá demandante, tomó la decisión de separarse física y definitivamente de mi prohijado, pues mi poderdante señala que en el desarrollo de la emergencia causada por el COVID 19, decretada en el mes de marzo de 2020, donde se produjo el aislamiento preventivo obligatorio o confinamiento en Colombia, no tenían vida de pareja, cada uno dormía en habitación aparte, no compartían mesa, ni sostenían relaciones sexuales, lo que a todas luces deja entrever que teniendo en cuenta dicha fecha a la de la presentación de la demanda, la presente acción esta prescrita, ya que la acción fue presentada el 16 de noviembre de 2021, cuando debió al menos ser interpuesta el día 1° de marzo de 2021, es decir transcurrieron aproximadamente un año y ocho meses después de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, por consiguiente, al haber



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

transcurrido mucho más de un (1) año de la separación física de las partes, operó la prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y su consecuente disolución y liquidación.

Con lo anteriormente relatado, es claro que al haber transcurrido mucho más de un (1) año de la separación física y definitiva de las partes, operó la prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y su consecuente disolución y liquidación; es más, operó igualmente la caducidad, ya que la demanda fue admitida cuando la acción ya se encontraba prescrita, debiéndose por lo tanto H. Señora Jueza declarar probada esta excepción.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**: Téngase como tal, todas y cada una de las aportadas por la parte demandante en su líbelo incoatorio, y así mismo:

Copia del registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución… si lo tienen.
Copia de promesa de compraventa de la casa de fusa
Copia de la escritura MLA: 176-30.13
Copia de la Cámara de comercio FRUVER LA SAVANA
Copia del proceso de la Comisaria de Familia Tocancipa – Medida de protección.

**TESTIMONIOS DE TERCEROS:** Sírvase H. Señora Jueza, decretar y señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las personas que a continuación relaciono, a quienes les consta plenamente los hechos descritos en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, especialmente la separación física y definitiva de las partes, desde hace aproximadamente de tres (3) años:

Lizeth Astrid Mora Gomez C.C.: 209111197 correo electrónico: astridmora@hotmail.com, dirección física: transversal 7 No. 15-51 manzana J interior 219 la arboleda, teléfono: 3215254197.

Guillermo Gómez Hernández C.C. 3212830 correo electrónico: guillermogomez2134@hotmail.com, dirección física transversal 7 No. 15-51 manzana J interior 219 Tocancipá la arboleda teléfono: 3219790474.

Manuel Arturo Mora Gómez C.C.: 3212340 correo electrónico manuel8575235@hotmail.com dirección física: vereda verganzo sector gaviotas Tocancipá.
Luz Marina Sarmiento Pirazan correo electrónico luzpirazan@gmail.com dirección física: vereda verganzo sector gaviotas Tocancipá.



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia

Solicito H. Señora Jueza se me reconozca Personería para actuar en el presente proceso como mandataria judicial del demandado señor ORLANDO MORA RODRIGUEZ, en la forma y términos del mandato por él conferido.

Anexo a la presente contestación de demanda:

- Poder que me faculta para actuar otorgado por el demandado señor ORLANDO MORA RODRIGUEZ

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente a la H. Señora Jueza, me permito formular las siguientes:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, declarando consecuencialmente, terminado el proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares – inscripción de la demanda, conforme lo consagrado en el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, conforme los certificados de tradición anexos a la presente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

- La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

La parte demandada

El suscrito apoderado en: La Carrera 7 Bis No. 106 – 82 piso 3 de la ciudad de Bogotáo coreo electrónico afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

De la Honorable Señora Jueza,

**ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO**
**C.C.- No. 79.577.195 de Bogotá**
**T.P. No. 73.153 DEL C.S.J.**



Teléfono: 7049295
Móvil: 3102725785 – 3005649310
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
www.fernandezpalacio.com.co
Bogotá. D.C. - Colombia